

27 87. 107 7 de Feb. de 1770/

Oxani.} { Año de 1770.

I. 17/42

Sobre las dudas
y Preguntas hechas
por s. e. en q. to a la succe-
sion de marq. de Oxani.



I. 17/42-1²

Nada hay mas sutil que la necesidad de un discurso convida, a emprender las cosas grandes.

Vengo a los objetos mas interesantes a mi Casa, y al. mas cuidado y atencion. Loife de el Pleito de Dna. mi, y la resolucion de el. adscripcion de la 1^{da} replicacion de Dn. me ha continuado en la prevision de apurar los sucesos buscando medios de no perder una sola arraigada de mi Casa ha tantos años.

el pero salir bien de la ordenanda pero lo que se debe



Gobierno
de Aragón

son varios. y p.^o En el caso de J. lo
 pideon quiers rason a don Juan
 Sanchez tres cosas. 1.^a Si el conde
 a hil pretende p. Marq.^d a doni 10.
 lo de la Ardena, y todo lo del conde,
 2.^o Si en caso de ganarlo el, puede
 amovendolo qualquiera a mi de p.
 p. mas inmediato al p. de doni y no
 de otra en otros la incompatibilidad
 no que se refiere a Plebs. y 3.^o Si se
 que entienda o no p. Marq.^d a doni
 ni lo amide. En punto, p. con 10.^o con
 p. de un con. de la Ardena que
 p. de la rason de p. que quando
 la division a Bicus a la do Beatr.



ya estaba fundado el Marq.^d de ⁴

Orani, y p.^o conjuñta el p.^o de Aragon
no recaya sobre las nuevas adquisi-
ciones. cuya parte se tiene cuyo
al Marq.^d que era litonuo, de la
misma manera q.^e otros inte-
resados les restantes.

De aqui se deduce que
en el mayorazgo de hiter, una
al Marq.^d de Orani, y otra de Aragon.
que se adjudicadas a Don Marq.^d
y que por una misma sucesion
se han tenido en mi Casa. en
cuyo concepto puede ser demandan
los p.^o de Aragon unido con la misma
exincompartido. y los p.^o de Aragon.



Gobierno

de Aragon

La brevedad, i p. oca mejor a
 ejemplos de lo que he oido i vi en
 elobucado de desor, que siendo
 igual fundacion. y llamando que se
 a leura, son distintos: y de i
 de la misma manera 'Orani, y
 las vaxenias, como vtrado amer abun
 danti con tener sus dena minucia
 no reparadas, y ostar incluidas
 en el obelitalo de desor. se
 orani.

No se si se oca lo de quenta

p. que comprenda de franco son

de lo q. oca sauer, i sa

Orni que and. n. d. 7. 7.

En el año 25 de Sep. de 1770.

El Sr. D. Juan de Aranda



GOBIERNO

DE ARAGON

C^o. de P^o. de 27 de Sep^o. 1770

I. 17/42-2

6

He leído la respuesta que se dió á las
requisiciones que hizo en el decurso
de su vida, y actual Auto, y aunque
parecen convincentes p^o la ley
natural falta una que diere un
ca. a ellas, y de ellas semejantes los
Letrados y sus Autores.

Por que si bien la ley natural
que es mi ley no puede salir de
mandado ni contra Dios ni con
tra mi Casa, y por continuation
de un juicio incoado antes de quise
citara, tamb^o lo es que en otro



GOBIERNO
DE ARAGON

bilidad n^o se le puede tener p^o. b.
nea postergada, mucho mas no ha
has de tener de curante en la Pleb.
cuya accion Representase.

Por lo q. ha de la fundacion
al Maay. de orani como cha-
porango, y en direccion de letala,
no hay que pararnos, por la dife-
rencia de ticoray, y otros parados
como otros nada ni quita: la
fundacion del vinculo obra p^o.
nro casa, fuesi uno Maay. de or.
Entonces.

Mad: Laca q. la Incompatibi-
lidad recaiga en ellonovae y
Sollona et. q. mencionadas en
la fundacion.



1573

ante el Sr. D. Rodrigo de Padilla
D. Margarita de Bonifaz,
si necesario se leen otra ante-
rior fundacion de Oran.

Voi. ten. ora. presente que
por esta misma bolera con Casa
a Estado de Lerua.

Juralmente deo. rauer p.^o

que quando se conlento ala de-
monda de Luis, no se hizo algu-
na protesta, ni otro oficio judi-
cial ante el Cescador ad leton
ex qual q.^{no} xmo. p.^o que
no le paxare p.^o fusio al iten-
cio, pues ala verdad ni zar.
natural no me persuade - 7.
que se conlento de disponer en



GOBIERNO

DE ARAGON

9
ver derecho que se han de dar
de lo que se tiene.

No como Cabildos ni me-
tafísica lo J. Copines sino
reflexión: dignos del m.^o mudo-
do, y la verdad no quiero po.^r ca-
llar de por sí a que se yere
esto (y no lo creo) como ha
sucedido la Arzop. con el Cata-
stro de Bolchile.

D. S. m. D. S.

J. C. de la Cruz y de la Cruz
Alcalde de la Arzop. de Bolchile

27 de sept. de 170.

En Carta la direjia
d. p.^a el correo respectivo
don Juan de Carbon.



GOBIERNO

DE ARAGON

Don Juan de S. d. Fran. Sanchez.

f

10
I. A/423

El Duque mi Sr. ha hecho varias reflexio-
nes, en arumpo libertado de Orani, y Pleito
que actualmente se litiga con el conde de
Erib, suponiendo S. E. que hay dos fundac-
iones, o Mayorazgo de limitos, y que las
villas que comprehende el Marquesado
de Orani en cedeña, pertenecen, a uno, y
otro las villas de Monovar, rollana, y
Mux; y para en el caso de que tubiere la
devocion de pender este Pleito deca va-
rea de Vm.

Lo primero vi el conde de Erib pretende
por Marquesado de Orani, solo las villas
de cedeña, y lo demas a tres villas.



GOBIERNO
DE ARAGON

11
Lo segundo, vi en caso de ganarlo en Re-
xido Conde, puede demandarlo qualquiera
de los Reyes de V. E. por via inmediata del
Parchedon, y no es cierto en ellos la incompati-
bilidad vñ. que se refiere el Pleyto.

Lo tercero vi se debe entender, o no por
Marquesado de Orani lo arriba expuesto y
pues segun comprende V. E. unicamente
lo de señores de Pleyto de fundacion se
en que quando se hizo la division de
nos de D. Beatriz Carcamite, ya estaba fun-
dado el Marquesado de Orani, y por con-
guiente, y gravamen, no recabia en estos
nuevas adquisiciones; cuya parte de
bien, cupo al Marques, que era enton-
ces, de la misma manera que a otros y
interceder lo resta, de lo qual deduce V. E.
que son dos Mayores cargos distintos, uno el



12
de. Marquerrado de Oxamú, y otro los referidos
Baxoniar de Monovan^{va} adjudicadas a
dho Marques, y que por una misma suce-
sion se han tenido en las Causas v. d.; en el
yo concepto, puede éxil demandar lo vin-
culado con clausura, incompatibilidad,
y no lo otro.

Y lo quarto, y último, por que quando
se contesto a la demanda de éxil no se
hizo alguna protesta, ni otro oficio Judi-
cial en nombre del curador ad litem de
qualq. de los hijos v. d. para q. no les
pare perjurio el vilencio? en cuya vista
vivare v. m. de exponer quanto se le ofen-
ca, v. e. los quatro particulares referidos.
y en el interin queda para ver v. l. v. d.
mas af. lo y vez. v. e.

el P. v. d. de 1770.

Castro



GOBIERNO DE ARAGON

13
Señor D. Juan de Castro.

El Duque mi V. tiene bien acreditada su
grande penetracion en todos los arumpios,
y lo corrobora en lo que ahora previene sobre
el Pleyto que sigue en grado de segunda su
plicacion con el conde de Eril, en que se dis-
puta la sucesion del Mayoralgo de Oriani,
para el caso no expuesto de que se toquen
las ventancas de la Audiencia.

De prudentes es vivir prevenidos p.^o
lo que pueda suceder aunque se considere
temerario el caso; Pero no hay motivo que
obligue a V. S. a vivir con temerosidad en el dia
sobre lo que se vive prevenido, por que sp.^o
haxia tiempo para tratar de los pun-
tos que invinuda aun despues que se
perdiere el Pleyto, contra la fundadivi-
ma expostion en que vivo, pero a fin
de dar alguna satisfaccion a V. S.



GOBIERNO
DE ARAGON

2^a devesa saber sobre cada punto de lo¹⁴ p^oo
puestar en este papel.

Digo sobre el primero, y tercero, que la
pretension del conde de Exil, se dixise à
la sucesion de los bienes incluidos en el
vinculo primitivo, y a todos los q^e pertenecian
mente se hayan unido, ò agregado à él;
de cuya clase son las Baronias de Mono-
van, Sollaona, y Mux, y así se ha contado
con las Rentas de ellas, para cofechar el todo
de los del Marquesado que se litiga, con
los del Ducado de Tifaz, y viendo uno de los
medios poderos de la defensa vers. 2.
el provan que los del Marquesado son
mayores que los del Ducado, por que en
este caso no es incompatible, uno con otro,
parece que en el día hemor de caminar
basso el supuesto de que en la pretension



15
del conde ve comprehendien dho vas- que
nias: aunque no se hallan literalmente de
demonstradas en ella. Y quando de las
agregaciones resultare lo contrario, que no
parece, se estaxia siempre a tiempo de defen
dex que en la demanda, y determinacion
solo se comprehendio lo que incluye el vin
culo, y una agregada; pero no lo que p. diu.
tinta fundacion, y voluntad, huviere re-
cahido en v. d.; pero hemos de ventar por
constante, que quanto se agrega al vin
culo antiguo, es baxo las mismas condi-
ciones de el; Y asi en la sucesion de los
biēnes adjudicados al Marq. ^{do} ex orani
por muerte de D. Pedro Carcamite, q. pa
se han posefido como agregados al vin en
culo antiguo, militan las mismas condi
ciones de este, y por consiguiente lo propio dho



que se pueda dexar sobre la sucesion
de los de la primitiva fundacion en ve-
rificable en la velos e agregacion.

Al segundo punto, sobre si en caso de
lograr el Conde lo que pretende, puede in-
troducir demanda, alguno de los hijos de
su ^{ca.} Digo: Que si se declarare que por
incompatibilidad en el Abuelo de v. p. se ha-
via transferido la sucesion del Marq.
de Orani, a su hermano D. Jayme, Padre
del conde de Aril; no podria introducirse
nueva demanda, por el hijo de v. p. puese
declarar que luego que tuvo dos hijos, el
Padre de D. Jayme, recayò la sucesion
en este como segundo genito, y donde en-
tonces se consideraria radicada legalm.^{te} en
dho D. Jayme, y sus descend.^{tes} por lo que no ten-
drian lugar los que lo ~~vean~~ ^{vean} a sus hermanos



12
mayor; pero dha declaracion, no deve ex-
perarse, porque en el Padre de D. Tayme
no ve union el Ducado, y Marquerado,
sino en el Abuelo de v. E. hermano de D.
Tayme, y asi este no fue parte legitima
para demandar como hijo segundo de
la Personu en quien se huviere verificado
la union:

Sobre el quarto, y ultimo punto, en que
pregunta v. E. porque no se hizo alguna pro-
testa por parte del curador de algun hijo
de v. E. quando se contesto a la demanda
del conde, digo: Que este no ha introducido
ni podido proponer demanda alguna, en
el grado de segunda replicacion, ni volo
continuar, el que introduyo en el Padre,
sin nuevos docum.^{tos} mas q. la correspon-
diente a la justificacion de la muerte de
este, y filiacion de aquel: Y asi la sentencia



GOBIERNO

DE ARAGON

19
y Responde a las prevenciones, que para
el caso no esperado, se viene hacer s. b.
puedo inwinnuax [?] rueritamente, puer de-
ves obedezca vus preceptor, y que mo. v. ^o guarde
a vus. muchos años. Madrid 4 de oct. de 1770.

B. L. M. de Vus.
su apeto ser.

Fran. S. Sanchez
y Diego



GOBIERNO
DE ARAGON

motivos, q^e. no se hubieran alegado en
venido, p^{er}o en ^{la} liti^{ta} segunda con el Abbe
la 2da. y ala 3^a. q^e. p^{er} Juan^{de} Rosari de
ve entendere blant. lo de Aragon, pero
aqui no se dixio, unicamente esto mio lo
por los Preb^{er}os q^e. p^{er} Juan^{de} Mayor. q^e.
Padre de Post. q^e. p^{er} me en el año
1573. se sup^{er}o p^{er} Juan^{de} Mayor. de Post^{er},
en el qual comprendi^o tamb^{en}. las ve
fer. Aragonias de don. y oll^{er} y Nur.
En esto no hay duda, y asi va. le dava la
ex^{er}ta. q^e. ~~quiere~~ le p^{er}seca un n^o. q^e. le
Uega el dicit^o de Sanchez.

Rep^{er}. a los P^{er}. de Aragon como uno,
nueve años. q^e. de la^{re} se imp^{er}ti
da los m^o. d. q^e. h^{er}ent. un^o.

